



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: XII**

**Número: Edición Especial**

**Artículo no.:106**

**Período: Diciembre del 2024**

**TÍTULO:** La protección de la libertad sexual de la víctima ante la práctica de stealthing en Ecuador.

**AUTORES:**

1. Máster. Diego Francisco Granja Zurita.
2. Abg. David Esequiel Porras Torres.
3. Dra. Mónica Alexandra Salame Ortiz.
4. Máster. Lizeth Priscila Torres Mancheno.

**RESUMEN:** Este artículo analiza el "stealthing", la práctica de retirar el preservativo durante una relación sexual sin consentimiento, violando así la libertad sexual. Aunque reconocido en legislaciones de países como Costa Rica, Chile, Australia y España, en Ecuador carece de tipificación en el Código Orgánico Integral Penal, dejando a las víctimas desprotegidas. El estudio, basado en una metodología cualitativa y análisis documental, argumenta la necesidad de tipificar el stealthing en Ecuador para proteger los derechos sexuales y la integridad de las personas. Además, se subraya que dicha tipificación podría actuar como un mecanismo de prevención y concienciación social, fomentando una cultura de respeto hacia el consentimiento y los derechos humanos fundamentales.

**PALABRAS CLAVES:** libertad sexual, stealthing, delito, sexualidad, víctima.

**TITLE:** The protection of the sexual freedom of the victim in the practice of stealthing in Ecuador.

**AUTHORS:**

1. Master. Diego Francisco Granja Zurita.
2. Atty. David Esequiel Porras Torres.
3. PhD. Mónica Alexandra Salame Ortiz.
4. Master. Lizeth Priscila Torres Mancheno.

**ABSTRACT:** This article analyzes “stealthing”, the practice of removing a condom during sexual intercourse without consent, thus violating sexual freedom. Although recognized in the legislation of countries such as Costa Rica, Chile, Australia and Spain, in Ecuador it is not typified in the Organic Integral Penal Code, leaving the victims unprotected. The study, based on a qualitative methodology and documentary analysis, argues the need to criminalize stealthing in Ecuador in order to protect the sexual rights and integrity of individuals. In addition, it is stressed that such criminalization could act as a mechanism for prevention and social awareness, fostering a culture of respect for consent and fundamental human rights.

**KEY WORDS:** Sexual freedom, stealthing, crime, sexuality, victim.

## **INTRODUCCIÓN.**

El stealthing es un nuevo delito de naturaleza sexual que en los últimos años ha tomado protagonismo en el ámbito jurídico; este delito es una forma de agresión sexual más común de lo que parece, esto según estudios realizados por expertos en temas de delitos sexuales; no obstante, ha pasado por desapercibido durante muchos años por parte de la gran mayoría de países en el mundo, ya que no han tipificado al stealthing como un delito en sus normativas jurídicas, pese a que con su cometimiento se vulneran bienes jurídicos protegidos como el derecho a la libertad sexual; sin embargo, en los últimos años, algunos países de Europa y América han tomado con responsabilidad las consecuencias que implica la no tipificación de esta figura jurídica; es por ello, que como parte de estas medidas de responsabilidad han tipificado al stealthing como un delito en sus respectivas normativas jurídicas.

Ahora bien, como punto de partida es menester realizar una reseña del descubrimiento de la figura jurídica del stealthing; por consiguiente, uno de los estudios más importantes que hizo que esta figura jurídica sea reconocida en el ámbito jurídico fue realizado por la abogada y activista estadounidense Alexandra Brodsky, a través de su artículo publicado en el año 2017 en la revista jurídica “Género y Derecho” de la Universidad de Columbia, quien define al stealthing como *"una práctica que consiste en el retiro del preservativo antes o durante del acto sexual sin el consentimiento previo de la pareja"* (Brodsky, 2017).

Así también, Alexandra Brodsky en su investigación *“relata casos de mujeres que experimentaron ser víctimas de Stealthing; es decir, que su pareja sexual se retirara el preservativo durante el acto sin su consentimiento, aprovechando cambios de posición, algunas lo notaban al momento de la penetración, otras una vez finalizado el acto, ya sea porque su pareja eyaculó dentro de ellas o bien porque encontraban el preservativo en el suelo* (Castellón, 2019).

Otro de los estudios más importantes, y que a su vez corrobora que el stealthing, es una forma de agresión sexual más común de lo que parece, es el estudio realizado por el Centro de Salud Sexual de Melbourne conjuntamente con la Universidad de Monash publicado en el año 2018 en la revista “Plos One”, dicho estudio se realizó salud durante tres meses a partir del mes de diciembre del año 2017 a mujeres que llegaban en calidad de pacientes al centro de salud obteniendo los siguientes resultados: *“1.189 de las 2.883 mujeres completaron la encuesta siendo así que el 32% de las mujeres encuestadas informaron haber experimentado alguna vez el stealthing, así también entre los resultados se evidencia que la probabilidad de que las víctimas hayan sufrido ansiedad o depresión es muy elevada”* (Latimer et al., 2018). Por otra parte, el primer precedente judicial fue la sentencia respecto al delito de stealthing fue emitida en España por el Juzgado de Instrucción de Salamanca en abril del año 2019 (López, 2021).

Ahora bien, es menester justificar desde el ámbito jurídico y social las razones por las cuales se considera que es necesario tipificar al stealthing como un delito en el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad sexual es el derecho primordial que se quiere proteger con la tipificación del delito de stealthing, es fundamental basarnos en lo que establece la normativa jurídica ecuatoriana; por consiguiente, desde el ámbito jurídico, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 66, numeral 3, literal a) establece lo siguiente: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”* Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); dicho esto, podemos afirmar que es un deber del Estado ecuatoriano garantizar a las personas el derecho a la libertad sexual adoptando medidas necesarias, a través de cuerpos normativos.

Por otra parte, desde el ámbito social, las razones por las cuales se considera que es necesario tipificar al *stealthing* como un delito son las siguientes: *“el stealthing se considera como un riesgo para la salud pública, y produce repercusiones psicológicas y/o física; esta práctica representa una conducta sexual reprochable que atenta contra la dignidad de las víctimas, por lo que puede perfectamente ser penalizada, brindándole a las poblaciones más vulnerables, un marco legal que las proteja”* (Castellón, 2019).

Así también, es oportuno detallar cuales son las repercusiones psicológicas y/o físicas que ocasiona el *stealthing*; por consiguiente, se causa daños psicológicos a la víctima, ya que al cometer esta agresión sexual se rompe el principio de consentimiento y confianza que la víctima a otorgado para consentir relaciones sexuales bajo la condición de usar preservativo. Así también existe el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual como el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano (VPH) y otras enfermedades que pueden ser letales para la salud. Finalmente, existe la posibilidad de que se produzca un embarazo no deseado que por lo general puede finalizar en un aborto (El Espectador, 2021).

## **DESARROLLO.**

### **Materiales y métodos.**

La presente investigación, de manera general, está enfocada en describir y analizar la relación entre el delito de *stealthing* y el derecho a la libertad sexual, utilizando elementos teóricos y normativos. Con este antecedente, podemos dar a conocer que la investigación por su modalidad es cualitativa, con un diseño no experimental y de análisis documental, basada en la búsqueda de información en fuentes confiables como revistas jurídicas, artículos científicos y documentos académicos.

Por su tipología, la investigación es dogmática jurídica debido a que busca evidenciar desde el ámbito legal cómo la falta de tipificación del delito de *stealthing* vulnera el derecho a la libertad sexual de la víctima, así también, es sociológico-jurídica, ya que estudia la funcionalidad del derecho en la realidad social de las víctimas del delito de *stealthing*.

Por su alcance, la investigación es descriptiva y propositiva, analizando y describiendo la información recopilada, y a su vez, proponiendo la tipificación del delito en el Código Orgánico Integral Penal. Se utiliza un método analítico-sintético, centrado en el análisis de normativas de países donde el *stealthing* es delito, para determinar la viabilidad de su inclusión en la legislación nacional. Finalmente, podemos dar a conocer que el instrumento principal de la investigación es la guía de análisis documental.

## **Resultados.**

### ***Sección I - Delito de stealthing.***

En esta primera sección, se dará a conocer la definición, generalidades, características principales, bien jurídico protegido y consecuencias de esta figura jurídica; dicho esto, etimológicamente el término “*stealthing*” proviene del inglés que traducido al español significa “sigilosamente”; a continuación, se definirá a la misma. Desde la doctrina: según Brodsky quien fue la abogada artífice para que el *stealthing* sea reconocido en el ámbito social y jurídico, lo define como *"una práctica que consiste en el retiro del preservativo antes o durante del acto sexual sin el consentimiento previo de la pareja"* (Brodsky, 2017).

### ***Generalidades.***

El *stealthing* es una forma de agresión sexual que se origina durante las relaciones sexuales (consentidas) entre dos personas; exactamente se origina en el momento en que una de ellas procede a retirarse el preservativo sin avisar y mucho menos contar con el consentimiento de la otra y continua con el acto sexual. Esto conlleva a la existencia de un delito de naturaleza sexual (*stealthing*) que va en contra de las normas morales y legales, ya que existe de por medio la figura del “engaño” hacia una de las personas respecto a las condiciones previamente acordadas entre las dos personas para mantener dichas relaciones sexuales.

### ***Características principales.***

Presenta una particularidad única que es la existencia del “consentimiento”, el cual en este caso es mutuo, ya que proviene por parte de las dos personas previo a mantener las relaciones sexuales. Presenta la existencia de una “condición” fundamental que es el uso de un preservativo durante el acto sexual (de

inicio a fin); cabe destacar, que el respeto o el irrespeto a esta condición es fundamental para eximir o atribuir responsabilidad penal a una persona. Con el cometimiento de este delito se transgrede el derecho a la libertad sexual de la víctima y además genera otras afectaciones que van en contra de su integridad física, sexual y psicológica.

### ***Bien jurídico protegido.***

Este es el derecho a la libertad sexual; para ello, es menester abordarlo desde lo general a lo específico; dicho esto, el derecho a la libertad *“es el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y el interés común”* (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2018).

El derecho a la libertad sexual es el derecho que tienen las personas para tomar decisiones con total libertad y voluntad respecto a su sexualidad; esto significa, que las personas pueden utilizar su cuerpo como mejor les parezca, siguiendo una u otra orientación sexual y haciendo, aceptando o rechazando las propuestas de su interés sexual.

### ***Consecuencias.***

#### *Riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.*

Según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), *“cada día en el mundo más de un millón de personas contraen una enfermedad de transmisión sexual, la mayoría de los casos son asintomáticos”*. Así también el estudio revela que *“cuando se usan correcta y sistemáticamente, los preservativos son uno de los métodos de protección más eficaces contra las enfermedades de transmisión sexual”* (Organización Mundial de la Salud, 2023).

Acotando a los resultados recientemente presentados, podemos manifestar, que el uso de preservativos durante las relaciones sexuales es sumamente crucial para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual; es precisamente que bajo este antecedente podemos afirmar que el respeto a la condición de usar un preservativo durante el acto sexual (respecto al delito de stealthing) es muy

importante para precautelar la salud (respecto a las ETS) de las personas que mantienen dichas relaciones sexuales, ya que evita el contacto piel con piel y el intercambio de fluidos biológicos.

*Riesgo de embarazos no deseados.*

Según un informe de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), “cada año en el mundo existe 121 millones de embarazo,s de los cuales la mitad no son deseados (60,5 millones aproximadamente)” ; así también, el informe establece que “más del 60% de los embarazos no deseados terminan en aborto (33,5 millones aproximadamente)” (Naciones Unidas, 2022).

Acotando a los resultados recientemente dados a conocer, podemos manifestar, que existe un problema social alarmante respecto a la alta cantidad de embarazos no deseados que existe en el mundo, lo cual además causa otro problema que es el aborto de igual manera en una alta cantidad; en este punto, podemos afirmar, que el uso del preservativo durante todo el acto sexual (respecto al delito de stealthing) evita que existan embarazos no deseados ya que evita el contacto piel con piel y el intercambio de fluidos biológicos.

*Riesgo de causar daño psicológico.*

Según estudios realizados por el Centro de Salud Sexual de Melbourne, que fue parte de los primeros estudios a las víctimas del delito de stealthing, se puede evidenciar, que después que las víctimas sufrieron esta agresión sexual presentaron daños psicológicos como ansiedad, depresión, fracaso; bajo este antecedente, podemos afirmar, manifestar, que estos daños psicológicos pueden llegar a ser muy perjudiciales para su salud mentad e inclusive para su integridad física.

## ***Sección II - Derecho comparado.***

*Legislación de Costa Rica.*

Art. 158 del Código Penal de Costa Rica. “Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien se retire o dañe un preservativo u otro método profiláctico sin consentimiento expreso de todas las partes involucradas sexual durante una relación, en el acto de acceso carnal por vía oral, anal o vaginal. La pena de prisión será de ocho a diez años si dicha acción resulte en:

a) Un embarazo.

- b) El contagio de una o varias infecciones o enfermedades de transmisión sexual.
- c) La víctima sea una persona menor de edad.
- d) La conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.
- e) Daño psicológico grave” Ley 4573 del 04/05/1970. Art 158. Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR]. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

#### *Legislación de Chile.*

Es oportuno manifestar, que para aprobar la tipificación del stealthing los diputados del Congreso Nacional de Chile después de cumplir con el respectivo trámite legislativo y llegar a un consenso aprobaron su tipificación en el Código Penal, con la única observación que no se tipificó al stealthing en un tipo penal autónomo sino en un apartado de otro tipo penal (de naturaleza sexual).

Art. 363 en su último apartado del Código Penal de Chile, “El que, sin el consentimiento de la víctima, remueva el preservativo durante las relaciones sexuales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo” Ley del 12/11/1874. Art 363. Código Penal de Chile [CPCL]. (Congreso Nacional de Chile, 1874)

#### *Legislación de Australia.*

El 07 de octubre del 2021, la Asamblea Legislativa del Territorio de la Capital Australiana aprobó unánimemente la Ley de Enmienda sobre Delitos (Stealthing) de 2021, la cual entró en vigor el 14 de octubre del 2021, lo cual ha modificado su normativa penal; es decir, la Ley de Delitos de 1900 al insertar un nuevo párrafo en la sección 67. Previo a revisar la normativa en específico es menester revisar la disposición general que coadyuva a que se sancione el stealthing.

La disposición general respecto al Capítulo de Delitos Sexuales establece que: “El delito sexual más grave contra una persona es la relación sexual sin consentimiento. Una persona que tiene relaciones sexuales con otra sin consentimiento, sabiendo que la otra persona no da su consentimiento o siendo imprudente en cuanto a si la otra persona da su consentimiento es culpable de un delito” (Dahlstrom, 2024). Bajo este precepto legal revisaremos la normativa en específico sobre el stealthing:



Art. 67 de la Ley de Delitos de 1900: “No se considera que una persona haya dado su consentimiento para tener relaciones sexuales si:

j) Participa en una tergiversación intencional sobre el uso de un condón. Quien incurra en una de estas causales será castigado con una pena de prisión de doce años” Ley 1900-40. Art 67. Ley de Delitos de 1900 [ACT].

### *Legislación de España.*

Es menester, dar a conocer que el stealthing anteriormente se encontraba tipificado en el tipo penal establecido en el Art. 181 numeral 1 del Código Penal; sin embargo, después de la entrada en vigencia (07/10/2022) de la Ley Orgánica de Garantía de Libertad Sexual o más conocida como la Ley del “solo si es sí”, se modifica el Capítulo I del Título VIII del Código Penal y así también en base a la jurisprudencia emitida en el año 2019 por el Juzgado de Instrucción de Salamanca; el stealthing pasa a tipificarse (de manera implícita) en el Art. 178 del Código Penal, bajo este precepto legal procederemos a revisar dicho tipo penal: Art. 178 del Código Penal de España: “Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos, que en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona” Ley 10/1995 del 23 de noviembre. Art 178. Código Penal de España [CP].

### ***Sección III - Tipificación del delito.***

Previo a la presentación de resultados de esta sección, es necesario definir a esta figura jurídica; por consiguiente, según Roxin la tipificación “*es la criminalización de una norma que sitúa un hecho en el contexto legal desde el punto de vista de lo que está prohibido*”. Así también, “*considera que la tipificación debe ser lo más precisa y detallada posible para evitar interpretaciones extensivas que puedan llevar a una aplicación injusta de la ley penal*” (Claus, 2010). Ahora bien, es menester dar a conocer la importancia de la tipificación de delitos en los sistemas de justicia, y para esto, podemos manifestar, que

a través de esta figura jurídica, se garantizan varios aspectos de índole social y legal; estos aspectos son los siguientes:

- ✚ Seguridad jurídica: mediante los tipos penales determinados en el Código Orgánico Integral Penal se va a garantizar a las personas la protección de sus derechos.
- ✚ Prevención: a través, de la amenaza de la imposición de sanciones, se busca que las personas eviten cometer conductas que se consideran perjudiciales para la sociedad.
- ✚ Reparación: en el caso que se cometa un delito, el responsable deberá reparar integralmente el daño ocasionado a la víctima, a través de diversos mecanismos.
- ✚ Rehabilitación: se busca que el responsable se reintegre a la sociedad mediante programas de rehabilitación y reintegración con la finalidad de reducir el cometimiento de delitos.

Continuando con la presentación de resultados, es el momento oportuno para ubicar en la normativa ecuatoriana el derecho a la libertad sexual; por consiguiente, este bien jurídico protegido se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador en su capítulo sexto de los Derechos de libertad específicamente en el Art. 66, numeral 3, literal a) el cual establece lo siguiente: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”* (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Ahora bien, abordaremos la figura jurídica de la tipificación de una manera más técnica ante una posible tipificación del delito de *stealth* en el Ecuador, para esto es menester precisar que la tipificación no es otra cosa más que incorporar una conducta delictiva en una normativa penal, a través de un tipo penal, el mismo que por composición es objetivo y subjetivo; precisamente este el momento oportuno para relacionarlos con este delito:

El Tipo objetivo, según Ventura, *“el tipo objetivo abarca el aspecto externo de la conducta, esto es perceptible por los sentidos; es decir, tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales”* (Ventura, 2017).

En este delito, el tipo objetivo se encuentra presente en el momento en el que una de las dos personas durante las relaciones sexuales se retira el preservativo sin contar con el consentimiento de la otra persona y continúa con el acto sexual.

El Tipo subjetivo, según Ventura, *“el tipo subjetivo pertenece al mundo psíquico de las personas, presenta cualidades intangibles, internas, intelectuales. En este caso, la subjetividad se presenta como dolo o culpa”* (Ventura, 2017).

En este delito el tipo subjetivo se encuentra presente en la parte psíquica de quien se retira el preservativo; cabe destacar, que por la naturaleza del delito solo existe dolo, ya que la persona que ejecuta esta agresión sexual lo hace con conciencia y voluntad.

Finalmente, es oportuno dar a conocer cuáles son los principales medios probatorios que permiten determinar la existencia de la materialidad en el delito de stealthing (en base al Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); dicho esto, en el presente caso es aplicable la prueba testimonial y la prueba pericial:

Prueba testimonial: testimonio de la víctima.

Prueba pericial: examen médico legal (ginecológico y proteína p-30).

### **Discusión.**

Previo a realizar la discusión, es necesario dar a conocer que después de haber presentado los resultados de la investigación, se puede confirmar, que el stealthing es una agresión sexual que sí debe ser tipificada como un delito por las razones sociales y jurídicas dadas a conocer anteriormente; sin embargo, durante este proceso hemos identificado ciertos aspectos de dos investigaciones anteriores respecto al stealthing que generan discusión respecto a los resultados presentados; dicho esto, abordaremos los mismos.

En primer lugar, para abordar la discusión partiremos de lo siguiente: según el estudio denominado ¿es el stealthing un delito? el cual fue realizado por la organización “YodigoNOMAS”, que da a conocer que *“respecto al stealthing muchas personas ponen en duda que se trate de una agresión sexual, porque el contacto sexual fue consentido”* (YodigoNOMAS, 2024).

En base a esta premisa, podemos manifestar, que si bien es cierto dentro del stealthing existe el elemento del consentimiento por parte de las personas que han acordado en tener relaciones sexuales hay que aclarar que previo a que las personas otorguen dicho consentimiento han acordado una condición, la cual consiste en que: van a tener relaciones sexuales siempre y cuando se use un preservativo durante el acto sexual (de inicio a fin).

Por consiguiente, tomando en cuenta que dentro del stealthing sí existe el consentimiento, hay que aclarar, que en el momento en el que una de las personas que están teniendo las relaciones sexuales se retira el preservativo sin contar con el consentimiento de la otra y continua con el acto sexual está rompiendo el principio de consentimiento ya que no se respetó la condición acordada, razón por la cual inmediatamente el consentimiento otorgado (previamente) se rompe; y es así, que al ya no existir el consentimiento, se está agrediendo sexualmente a la otra persona y configurando así el delito de stealthing.

Continuando con el desarrollo de la discusión, nos corresponde abordar otro aspecto; por consiguiente, según el mismo estudio realizado por la organización “YodigoNOMAS” también da a conocer que “la razón principal que puede llevar a que una persona cometa el stealthing es la idea de que tener sexo sin preservativo es más placentero”.

En base a esta premisa, podemos manifestar, que el uso del preservativo es el método anticonceptivo más eficaz, ya que al ser hecho de látex evita el contacto entre las partes íntimas del hombre y la mujer, así también, no permite el intercambio de fluidos corporales, lo cual evita el contagio de enfermedades de transmisión sexual como el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano (VPH), etc., y también evita que se produzcan embarazos no deseados, que por lo general pueden finalizar en abortos.

Acotando a lo expuesto recientemente, podemos manifestar, que la idea de que tener sexo sin preservativo es más placentero (respecto al stealthing), es un pensamiento que por lo general viene de los hombres y que de una u otra forma trata de imponer superioridad antes las mujeres, lo cual más allá de crear estereotipos puede ocasionar graves consecuencias a la salud física y emocional de las personas en este

caso de la víctima de esta agresión sexual; dicho esto, queda confirmado que el uso del preservativo durante las relaciones sexuales es beneficioso para las personas que participan en dichas relaciones sexuales.

Para finalizar la discusión es oportuno dar a conocer que si se logra tipificar el stealthing como un delito no significa que se les va a imponer de manera general a las personas la condición de que para que puedan tener relaciones sexuales deben utilizar obligatoriamente un preservativo durante dichas relaciones, sino que esta condición aplica únicamente para el tipo penal del stealthing debido a la naturaleza misma del delito; es decir, no se estaría limitando la autonomía o el derecho a la libertad sexual de las personas para tomar decisiones libremente respecto a su sexualidad.

Para finalizar la discusión es menester dar a conocer que el Estado ecuatoriano no garantiza la protección del derecho a la libertad sexual de sus ciudadanos en razón que está vulnerando este bien jurídico protegido, ya que al no encontrarse tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, las personas que cometan esta conducta delictiva (delito de stealthing) no serán responsables penalmente, debido a que el stealthing no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual genera otra falencia en su sistema de justicia, generando así impunidad.

Con base a lo expuesto anteriormente, podemos manifestar, que en el sistema de justicia del Ecuador si se debe tipificar el delito de stealthing específicamente en el Código Orgánico Integral Penal; no solo porque el stealthing se encuentre tipificado como un delito en otros países, sino porque existen los elementos sociales y jurídicos necesarios para que se tipifique al stealthing como un delito; dicho de otra manera, el Estado ecuatoriano no garantiza la protección del derecho a la libertad sexual de sus ciudadanos, lo que está vulnerando este bien jurídico protegido, ya que al no encontrarse tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, las personas que cometan esta conducta delictiva (delito de stealthing) no serán responsables penalmente, lo cual genera otra falencia en su sistema de justicia, generando así impunidad.

## **CONCLUSIONES.**

En primer lugar, debemos manifestar, que con la realización del presente artículo científico se ha aportado considerablemente a la ciencia del derecho en razón que se ha podido determinar de manera fundamentada que el stealthing es una agresión sexual latente en nuestra sociedad, la cual debe ser atendida por el sistema de justicia de los países del mundo (a través, de sus normativas legales), ya que al momento que se comete esta agresión sexual se está vulnerando el derecho a la libertad sexual de las personas (víctimas) y además genera consecuencias negativas como lo son: el contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y daños psicológicos.

Así también, podemos dar a conocer, que es importante proteger el derecho a la libertad sexual de las personas, ya que éste es un derecho fundamental en el desarrollo integral de las personas, y en nuestro caso, este bien jurídico protegido se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador y es justamente que por esta razón que el Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia debe garantizar su protección mediante los tipos penales establecidos en el catálogo de delitos contra la integridad sexual y reproductiva del Código Orgánico Integral Penal, ya que reúne los elementos sociales y jurídicos que se requieren para que una conducta inapropiada sea considerada como un delito.

Finalmente, debemos manifestar, que después que se ha abordado de manera íntegra, clara y precisa toda la información y aspectos referentes al stealthing, se ha podido justificar tanto desde el ámbito jurídico como desde el ámbito social que sí es factible la tipificación del stealthing como un nuevo delito de naturaleza sexual en la normativa penal ecuatoriana, lo cual traerá consigo resultados positivos como lo son: garantizar la protección del derecho a la libertad sexual de las personas (víctimas), lo cual además coadyuva a garantizar su integridad física, sexual y psicológica.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). Ley 4573 del 04/05/1970. Art 158. Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR].

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC)

2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.PDF](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF)
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Penal Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
4. Brodsky, A. (2017). “VIOLACIÓN ADYACENTE”: imaginar respuestas legales a la retirada del condón no consensual. *Columbia Journal of Gender and Law*, 183.
5. Castellón, A. (2019). Stealthing: ¿Delito sexual? (sitio web Perspectiva Criminológica). Obtenido de: <https://www.criminologiacr.com/post/stealthing-delito-sexual>
6. Claus, R. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
7. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2018). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/20.pdf>
8. Congreso Nacional de Chile. (1874). Ley del 12/11/1874. Art 363. Código Penal de Chile [CPCL]. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
9. Dahlstrom, F. (2024). Sexual Intercourse Offences (ACT). Obtenido de *Criminal Law*: <https://www.gotocourt.com.au/criminal-law/act/sexual-intercourse-offences/>
10. El Espectador. (2021). Esta es la peligrosa práctica machista de quitarse el condón sin consentimiento. (sitio web EL ESPECTADOR). Obtenido de: <https://www.elespectador.com/salud/stealthing-peligrosa-practica-machista-de-quitarse-el-condon-sin-consentimiento/>
11. Latimer, RL, Vodstrcil, LA, Fairley, CK, Cornelisse, VJ, Chow, EP, Read, TR y Bradshaw, CS (2018). Extracción no consensuada del preservativo, según informan los pacientes de una clínica de salud sexual en Melbourne, Australia. *PloS one*, 13 (12), e0209779. <https://journals.plos.org/plosone/article/file?id=10.1371/journal.pone.0209779&type=printable>

12. López, N. (2021). Así se han pronunciado los tribunales sobre el ‘stealthing’, la práctica de quitarse el preservativo sin consentimiento de la otra persona. (sitio web Newtral). Obtenido de: <https://www.newtral.es/asi-se-han-pronunciado-los-tribunales-sobre-el-stealthing-la-practica-de-quitarse-el-preservativo-sin-consentimiento-de-la-otra-persona/20210720/>
13. Naciones Unidas. (2022). El asombroso número de embarazos no deseados revela un fracaso en el respeto de los derechos de las mujeres. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://news.un.org/es/story/2022/03/1506472>
14. Organización Mundial de la Salud. (2023). Infecciones de transmisión sexual. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections\(stis\)#~:text=Cada%20d%C3%ADa%2C%20m%C3%A1s%20de%20uno%20blenorragia%2C%20s%C3%ADfilis%20y%20tricomoniasis](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections(stis)#~:text=Cada%20d%C3%ADa%2C%20m%C3%A1s%20de%20uno%20blenorragia%2C%20s%C3%ADfilis%20y%20tricomoniasis)
15. Ventura, C. (2017). Teoría del delito. Obtenido de UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>
16. YodigoNOMAS. (2024). ¿Es el stealthing un delito? (sitio web YodigoNOMAS). Obtenido de: <https://yodigonomas.com/blog/es-el-stealthing-un-delito/>

## DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Diego Francisco Granja Zurita.** Magister en Derecho Mención en Argumentación Jurídica Y Litigación Oral. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.diegogranja@uniandes.edu.ec](mailto:ua.diegogranja@uniandes.edu.ec)
2. **David Esequiel Porras Torres.** Abogado en libre ejercicio. Egresado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [porrasdavid004@gmail.com](mailto:porrasdavid004@gmail.com)
3. **Mónica Alexandra Salame Ortiz.** Doctora en Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.monicasalame@uniandes.edu.ec](mailto:ua.monicasalame@uniandes.edu.ec)



**4. Lizeth Priscila Torres Mancheno.** Magister en Derecho Mención Derecho Administrativo. Egresada de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [liss\\_011@hotmail.com](mailto:liss_011@hotmail.com)

**RECIBIDO:** 30 de septiembre del 2024.

**APROBADO:** 24 de octubre del 2024.